



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD
Y TELECOMUNICACIONES

ACUERDO N.º E-0602-2024-CAU. SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con diez minutos del día veinte de agosto del año dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

I. Mediante el acuerdo N.º E-0077-2024-CAU de fecha veintinueve de enero del presente año, la SIGET resolvió lo siguiente:

"[...]

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular consistió en la conexión directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO 29/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,594.29) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de CUARENTA Y SIETE 51/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 47.51) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2023.

"[...]"

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día uno de febrero de este año.

II. Por medio del acuerdo N.º 215-E-2024, de fecha trece de mayo de este año, la Junta de Directores de la SIGET anuló el acuerdo N.º E-0077-2024-CAU y estableció que el procedimiento tramitado en primera instancia debía retrotraerse a la emisión del informe técnico N.º IT-0258-CAU-23.

III. Mediante el acuerdo N.º E-0389-2024-CAU, de fecha diecisiete de mayo del presente año, esta Superintendencia comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) para que, en el plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, rindiera un informe técnico en el cual determinara la existencia o no de la condición irregular y de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

En cumplimiento a lo establecido en el acuerdo N.º 215-E-2024 emitido por la Junta de Directores de la SIGET, el informe técnico no debía considerar la documentación presentada por la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora el día veintidós de mayo de este año y a los señores -, los días veintidós y veintitrés de mayo del presente año, respectivamente.

IV. El día veinticinco de junio de este año, el CAU rindió el informe técnico N.º IT-0163-CAU-24, en el cual estableció lo siguiente:



Histórico de consumo:

-

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[...] El día 30 de mayo de 2024 se solicitó a la empresa distribuidora el historial de órdenes de servicio asociadas al suministro, en estas se verifica que el servicio eléctrico fue suspendido el día 18 de enero de 2022 y reconectado el día 10 de noviembre del mismo año, esta información se encuentra en concordancia con los cobros de energía facturados de febrero a noviembre de 2022, período en el cual únicamente se facturó en el suministro un consumo de cero kWh/mes y cargos fijos.

-

De igual manera, se solicitó a la empresa distribuidora el detalle de anomalías de lecturas asociadas al suministro, en estas se detallan todos los reportes o avisos que el lector efectúa relacionados con las condiciones que observa al tomar la lectura de energía al medidor en cada ciclo de facturación.

En estas se verificó que para el mes de julio y agosto de 2022 el lector reportó que el suministro se encontraba suspendido; y hasta el día 6 de septiembre del mismo año, reportó que el suministro se encontraba conectado de manera directa y que en este operaba un taller.

-

El reporte del lector de que en el suministro operaba un taller es respaldado por el contrato de arrendamiento del inmueble remitido por el señor -, debido a que en dicho documento se detalla que el inmueble sería utilizado por el arrendatario como bodega y taller de repuestos por un plazo de cinco años contados a partir del día 22 de mayo de 2022.

Expuesto lo anterior, se desglosa de forma cronológica los hechos que sucedieron y que se han recopilado en el suministro durante el año 2022, de la forma siguiente:

1. El día 18 de enero del 2022, el suministro fue suspendido por impago.
2. Conforme al contrato de arrendamiento suscrito por el señor - Contreras desde el día 22 de mayo del 2022 el inmueble sería utilizado como taller y bodega y sería alquilado sin los servicios de energía eléctrica y agua.
3. El día 6 de septiembre del 2022 el lector reporta que el suministro se encontraba conectado de manera directa, e indicó que el uso del inmueble es para un taller.
4. El día 9 de noviembre del 2022 usuario final cancela facturas de energía pendientes de pago más cargo de reconexión.
5. El día 10 de noviembre del 2022 la empresa distribuidora ejecuta reconexión del suministro.
6. En el primer registro de lectura del mes de diciembre del 2022 se registró un consumo en el inmueble de 1064 kWh.

De lo descrito en el suministro se desprende lo siguiente:

En el contrato de arrendamiento se estableció que este sería arrendado desde mayo 2022 sin el servicio de energía eléctrica y en el mes de septiembre del mismo año se evidenció que en el inmueble se estaba recibiendo energía eléctrica directamente de la red de la empresa distribuidora.

Por otra parte, se trae a colación que el primer consumo de energía que registró el medidor es congruente con el consumo estimado mediante el censo de la carga eléctrica instalada en el inmueble, elaborado por el CAU; lo cual indica técnicamente que en ese inmueble existía una carga instalada que estaba consumiendo energía



desde hace algún tiempo atrás, y que debido a la condición irregular determinada por la empresa distribuidora, el 7 de noviembre de 2022, fue necesario que se tramitara la reconexión del servicio eléctrico de manera inmediata, el 10 de noviembre de 2022, para continuar haciendo uso de la energía eléctrica.

Con base en las premisas anteriores se concluye que se cuenta con las evidencias necesarias que permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC - existió una condición irregular, relacionada con una conexión directa; lo que permitió al usuario final del inmueble donde se ubica el suministro de gozar del uso de la energía eléctrica sin que fuera registrada. [...]

Análisis del argumento presentado por el usuario

(...) se ha explicado el origen y la razón de cada uno de los cobros detallados por el usuario y, además se ha demostrado la existencia de la condición irregular que provocó que se consumiera energía eléctrica sin que fuera registrada durante el periodo en el cual el inmueble ya era arrendado por el nuevo inquilino. (...)

Determinación de la energía consumida y no registrada:

(...) el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

- Para determinar el consumo de energía mensual, el CAU tomó como base el censo de la carga eléctrica instalada en el inmueble, obteniendo un consumo promedio mensual de 1141 kWh.
- Respeto al período retroactivo de recuperación de 180 días efectuado por CAESS, el CAU comprobó que antes del 6 de septiembre de 2022, el suministro se encontraba efectivamente suspendido y sin irregularidad, esto con base en el informe de "anomalías de lecturas" reportadas por el lector; por lo tanto, debe limitarse el periodo de recuperación de la distribuidora a 92 días calendarios, comprendidos entre el 7 de agosto al 7 de noviembre del dos mil veintidós (fecha en la que se corrigió la condición irregular).

(...)

Por lo consiguiente, en consideración al recálculo realizado por el CAU, se establece que la empresa distribuidora CAESS puede cobrar 3,499 kWh de energía consumida y no facturada por condición irregular, equivalente a la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.14), IVA incluido. (...)

Dictamen:

[...]

- a) El CAU de la SIGET considera que, con base en la investigación realizada y el análisis de información documental a la que se ha tenido acceso, se tienen los elementos técnicos suficientes para establecer que en el suministro identificado con el NIC - existió una condición irregular que impidió el registro total de la energía demandada en el suministro.
- b) Se determina que es improcedente el cobro por el monto de MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO 65/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 1,884.65), IVA incluido, correspondiente a 8,108 kWh, que CAESS ha efectuado en concepto de energía consumida y no facturada en el suministro de energía eléctrica identificado con el NIC -.
- c) De conformidad con la investigación realizada, se establece que la sociedad CAESS está facultada a cobrar en el suministro identificado con el NIC -, la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.14), IVA incluido. Así mismo, la empresa distribuidora podrá cobrar la cantidad de DOCE 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.74) en concepto de intereses, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022 [...]"



- V. Mediante el acuerdo N.º E-0511-2024-CAU, de fecha nueve de julio del presente año, se remitió a las partes copia del del informe técnico N.º IT-0163-CAU-24 rendido por el CAU, para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

Dicho proveído fue notificado a las partes el día quince de julio de este año, por lo que el plazo finalizó el día treinta del mismo mes y año.

El día veintinueve de julio del presente año, la licenciada -, apoderada especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual manifestó su inconformidad con lo establecido en el informe técnico N.º IT-0163-CAU-24, argumentando lo siguiente:

"[...]

c) Alegatos finales

- 1) La distribuidora se pronuncia inconforme con el dictamen del informe técnico IT-0163-CAU-24, ya que, en el suministro en mención el día 07 de noviembre del 2022 se encontró el servicio suspendido por impago y conectado de forma directa a 240V, con conductor Triplex No. 6, el cual ingresaba al local por el cuerpo terminal.

- 2) El usuario final ha incumplido contractualmente lo establecido en los términos y condiciones del pliego tarifario vigente, específicamente lo determinado en el artículo No. 7 literal c:

"c) Cuando existan alteraciones en la acometida o red de la distribuidora y/o en el equipo de medición que tengan como finalidad alterar su funcionamiento."

- 3) Ante los hechos explicados anteriormente, la distribuidora anexa pruebas donde se demuestra la condición irregular encontradas en el suministro identificado con el NIC -, mantenimientos con el cobro ENR por la cantidad de 8,108.00 kWh y su equivalente a (USD 1,884.65) IVA incluido.

(...)

Conclusión

La distribuidora no está de acuerdo con resolución del informe técnico IT-0163-CAU-24 emitido por el CAU, ya que se ha demostrado que en el suministro identificado con el NIC -, hubo una condición irregular que impidió el correcto consumo de energía y que el cobro de ENF es procedente.

[...]."

Por su parte, los señores - y -, no hicieron uso del derecho de defensa otorgado.

- VI. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, considera procedente realizar las valoraciones siguientes:

1. MARCO NORMATIVO

1.A. Ley de Creación de la SIGET

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.



1.B. Ley General de Electricidad

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente: *“Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

1.E. Ley de Procedimientos Administrativos

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

El artículo 129 dispone que la resolución del recurso deberá contener una respuesta a las peticiones formuladas por el recurrente, pudiendo confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

2. ANÁLISIS

El presente análisis debe iniciarse exponiendo que el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada (ENR).



En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

2.1. Respeto a la condición irregular en el suministro

El CAU de forma posterior al análisis de la información recopilada en el procedimiento, rindió el informe técnico N.º IT-0163-CAU-24 en el cual concluyó lo siguiente:

"[...] En el contrato de arrendamiento se estableció que este sería arrendado desde mayo 2022 sin el servicio de energía eléctrica y en el mes de septiembre del mismo año se evidenció que en el inmueble se estaba recibiendo energía eléctrica directamente de la red de la empresa distribuidora.

(...) el primer consumo de energía que registró el medidor es congruente con el consumo estimado mediante el censo de la carga eléctrica instalada en el inmueble, elaborado por el CAU; lo cual indica técnicamente que en ese inmueble existía una carga instalada que estaba consumiendo energía desde hace algún tiempo atrás, y que debido a la condición irregular determinada por la empresa distribuidora, el 7 de noviembre de 2022, fue necesario que se tramitara la reconexión del servicio eléctrico de manera inmediata, el 10 de noviembre de 2022, para continuar haciendo uso de la energía eléctrica.

Con base en las premisas anteriores se concluye que se cuenta con las evidencias necesarias que permiten determinar que en el suministro identificado con el NIC - existió una condición irregular, relacionada con una conexión directa; lo que permitió al usuario final del inmueble donde se ubica el suministro de gozar del uso de la energía eléctrica sin que fuera registrada. [...]".

2.1.2. Respeto del cálculo de la energía a recuperar

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

- El valor de censo de carga instalada equivalente a un promedio mensual de 1,141 kWh.
- El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del siete de agosto al siete de noviembre del dos mil veintidós.

Dicho período fue limitado a noventa y dos días, debido a que la distribuidora el día seis de septiembre del dos mil veintidós identificó en una inspección la conexión directa.

Como resultado, el CAU determinó que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. puede recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.14) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOCE 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.74) en concepto de intereses en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

2.1.3. Alegatos presentados por la distribuidora referentes al informe técnico

La distribuidora en el escrito de fecha veintinueve de julio del presente año, señaló su inconformidad con el monto en concepto de energía no registrada establecido en el informe técnico N.º IT-0163-CAU-24.

Sobre lo anterior, debe indicarse que la distribuidora no aportó ninguna prueba técnica o argumento por medio del cual se pudiera desvirtuar el criterio del CAU relacionado al método y período idóneo para establecer el cálculo de ENR y modificar la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.14) IVA incluido.



2.2. Análisis legal

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

- El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
- En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
- El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
- Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
- Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC -.



En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

3. CONCLUSIÓN DE LA SIGET

Con fundamento en el informe técnico N.º IT-0163-CAU-24, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y en consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó en una condición irregular consistente en una conexión directa de las instalaciones eléctrica del usuario a la red de distribución, de conformidad con lo expuesto en el presente acuerdo.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.14) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOCE 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.74) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

4. RECURSO

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.



POR TANTO, de conformidad con lo expuesto, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- a) Establecer que en el suministro identificado con el NIC - se comprobó la existencia de una condición irregular consistió en la conexión directa por medio de la cual se consumía energía eléctrica sin ser registrada.
- b) Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de OCHOCIENTOS TRECE 14/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 813.14) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, y el monto de DOCE 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 12.74) en concepto de intereses de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.º IT-0163-CAU-24 rendido por el CAU de la SIGET.

- c) Notificar este acuerdo al señor -, - y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores
Superintendente